MINISTERIO

— DE

GOBERNACION.

EL Excelentísimo Señor Presidente de la República se ha servido emitir el siguiente decreto:

DON RAFAEL CARRERA, Capitan General del Ejército, Presidente de la República de Guatemala; &c., &c., &c.

Por cuanto la Cámara de Representantes de la República de Guatemala, habiendo tomado en consideracion la necesidad de establecer las reglas que han de observarse en la expropiacion por causa de utilidad pública, conforme lo dispuesto en el artículo 3º del Acta Constitutiva, y en el 11º de la ley de 5 de Diciembre de 1839, declaratoria de los deberes y derechos de los guatemaltecos;

HA ESTABLECIDO POR LEY LO SIGUIENTE:

Artículo 1º—Corresponde al Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado, y observandose las formas con que se expiden decretos con fuerza de ley, hacer la declaratoria de expropiacion por causa de utilidad pública; mas si para la ejecucion de esta declaratoria se impusieren contribuciones, corresponde hacerla á la Cámara de Representantes sobre iniciativa del Gobierno.

Art. 2º—Se declarará haber utilidad pública, siempre que sea interesado el Estado ó alguna Corporacion que haya préviamente obtenido permiso del Gobierno para ejecutar alguna obra; si hubiere competente justificacion de que es indispensable se enagene ó ceda el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra proyectada; y si esta fuere de beneficio comun como la apertura de un camino general ó departamental, la construccion ó adquisicion de un edificio y otras obras semejantes, ya sean ejecutadas directamente por el Gobierno, por una Corporacion, ó por alguna empresa concesionaria.

Art. 3 º —Para hacer la calificacion dispuesta en el articulo anterior, se instruirá un espediente informativo, en que se haga constar la existencia de las condiciones anteriormente prefijadas, oyendose, si asi se estimare conveniente, el informe de las Corporaciones respectivas, y aun en su caso el parecer de facultativos; y publicandose el proyecto en el periódico oficial del Gobierno.

Art. 4 º —Pronunciada la resolucion de la expropiacion por causa de utilidad pública, se pondrá en conocimiento del propietario por la Escribania de hacienda: si no manifestare oposicion á que económicamente se haga el valúo de la especie, nombrará perito, en el acto ó separadamente; y el Gobierno podrá convenir en el mismo perito, ó nombrará otro el Ministerio de Gobernacion, para que procedan al justiprecio, y bajo relacion jurada lo presenten para su aprobacion é indemnizacion. Verificado el pago se otorgará á favor del adquirente el título de traslacion que corresponda á la naturaleza del caso.

Art. 5 º —Si el propietario no conviniere en que se haga el justiprecio como se ha dicho, se pasará el espediente al Ministerio Fiscal para que presentandolo al Juez de primera instancia, proponga al mismo tiempo el perito ó peritos correspondientes, y se obligue al propietario á que nombre y proponga los que le correspondan, bajo la prevencion de que no verificandolo dentro de tercero dia se nombrará de oficio, sin mas trámites. Los peritos nombrados por las partes ó de oficio, practicarán el valúo con fidelidad, lo estenderán por escrito y lo presentarán directamente al Juez en informe jurado, ó declararán bajo juramento, si asi lo dispusiere el Juez; quien en caso de discordia mandará que las partes nombren tercero de comun acuerdo, y si no hubieren convenido y nombrado dentro de tercero dia, lo nombrará él de oficio. Si hubiere diferencia en el parecer de los dos peritos y del tercero, el Juez sumará las tres partidas totales de los tres valúos, deducirá de la suma total el tercio, y declarará ser este el precio legitimo de la especie.—El parecer de los peritos, bien sean nombrados por las partes, ó de oficio, habiendo uniformidad ó mayoria, será aprobado por el Juez, quien declarará ser, el que resulte, el precio de la indemnizacion; pero si por algun motivo fundado juzgare que hay colusion ó fraude, mandará nombrar nuevos peritos, quedando sin efecto el nombramiento anterior, y procediendo contra los sospechosos á lo que haya lugar en derecho.—No podrá recaer el nombramiento de peritos, hecho por el Juez, en ningun empleado público ó persona que reciba sueldo ó emolumento del Gobierno ó de algun establecimiento nacional ó Municipalidad, salvo el caso en que las partes consientan; lo que se entenderá siempre que no reclamen contra el nombramiento.

Art. 6 º —El Juez en el mismo auto en que declare cual es el valor de la justa indemnizacion, con arreglo á las disposiciones anteriores, mandará se pague por el comprador, y sin la comprobacion ó sin el

consentimiento espreso del vendedor, no mandará dar ni dará posesion de la cosa que es objeto de la expropiacion. Verificado el pago se otorgará por la parte, ó en su defecto y á nombre de ésta por el Juez, el título de traslacion de dominio, ó el que corresponda á la naturaleza del caso.

Art. 7 ? —Si durante el curso del espediente informativo de calificacion de utilidad pública, ó en el sumario de tasacion alegare algun tercero tener derecho á la cosa misma ó á su valor, no se suspenderá uno ni otro procedimiento, sino que se llevarán adelante con el que aparece dueño, mandando el Juez depositar el precio en tercera persona, y bajo su propia responsabilidad, ó en la Tesoreria general ó particular de la respectiva Corporacion expropiadora, quienes abonarán el rédito de seis por ciento anual desde el dia en que se mande ejecutar la expropiacion, hasta el en que ésta tenga lugar en virtud de la terminacion del pleito entre la parte y el tercero.

Art. 8 ? —Si estuviere arrendada la cosa que es objeto de la expropiacion, se observarán estas reglas: 1.ª Se dará al arrendatario el tiempo preciso para utilizar las labores principiadas, y coger los frutos pendientes.—2.ª Si la causa de la expropiacion fuere de tanta urgencia que no dé lugar á lo dispuesto anteriormente, ó si el arrendamiento se hubiese estipulado por cierto número de años, no vencido aun á la fecha de la expropiacion y asi conste por escritura pública, se deberá indemnizar de perjuicios al arrendatario por el Estado ó por la Corporacion expropiadora.—3.ª Si solo ha sido expropiada de la cosa tenida en arrendamiento, una parte, pero de tal importancia, que sea de presumir que sin ella el arrendatario no habria contratado, tendrá éste derecho á exijir que cese el arrendamiento.

Art. 9 ? —En caso de no llevarse á efecto la obra que haya motivado la expropiacion, y el Estado ó Corporacion expropiadora dispusiere enagenar la cosa expropiada, se dará aviso al anterior propietario por si quisiere volver á tomarla, y se le dará por el mismo precio de la indemnizacion, el que, salvo el convenio que pueda haber, deberá pagar en el acto, y ademas el valor de las mejoras, útiles y necesarias que hubiere, justipreciadas por peritos. Si el propietario anterior no quisiere ó no pudiere volver á tomar la cosa expropiada, podrá disponerse de esta libremente.

Art. 10.—Los guardadores de huérfanos, tutores ó curadores, maridos y demas personas que tienen impedimento legal para vender por sí los bienes raices cuya administracion les pertenece, son hábiles, como si fuesen verdaderos dueños, para disponer de tales bienes por causa de expropiacion, y no habrá contra la que se verifique en tal caso, accion de nulidad ni privilegio de restitucion.

Art. 11.—Se declara por punto general, que siendo estos procedimientos económicos y sumarios, los derechos de terceras personas que se promuevan, se ventilarán por separado ante la justicia ordi-

naria, por los trámites y con las formas de los juicios solemnes. En consecuencia, contra la declaratoria de expropiacion por causa de utilidad pública, no habrá recurso alguno; pero de los autos en que el Juez aprueba la tasacion y manda ejecutar la expropiacion y del pago, ó del depósito de su importe, podrá apelarse, y se otorgará el recurso en el efecto devolutivo y no en el suspensivo; y se puede interponer ademas los recursos legales que competan, sin suspenderse en ningun caso la ejecucion, quedando sujeta la parte expropiadora al resultado de la última resolucion judicial, en cuanto al valor de la indemnizacion.

Art. 12.—Se declara que por esta enagenacion no se causa alcabala; ni se adeudan costas, ni derecho alguno en estos procedimientos, á escepcion del salario de los peritos, que siempre será á cargo de la parte expropiadora. Se actuará en papel comun, y tanto el Fiscal como los Jueces y Escribanos, procederán con la mayor diligencia y regularidad, evitando las dilaciones innecesarias.

Por tanto; y sancionada de acuerdo con el Consejo de Estado la anterior disposicion, mando se publique, cumpla y ejecute.

Palacio del Gobierno, Guatemala, Setiembre tres de mil ochocientos sesenta y uno.

Rafael Carrera.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

Manuel Echeverria.

Y por disposicion del Excelentísimo Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—Guatemala, Setiembre 3 de 1861.

Echeverria.